



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2017 00523**, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios, subsanación de la contestación y del llamamiento en garantía y oposición de la parte actora frente a la contestación del llamamiento por la demandada Cimcol S.A. Sírvase Proveer.

**Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2017 00523 00			
DEMANDANTE	Ingrid Levy Orozco	C.C. No.	51.626.022
DEMANDADAS	Empresa Cimcol S.A.	NIT No.	900.253.774-2
ASUNTO	Estabilidad laboral reforzada – pre pensionada		

### Consideraciones Previas

Previo a resolver el recurso elevado por la parte actora, observa el despacho que en auto del 7 de abril de 2022 se mencionó en la parte considerativa frente al incidente de regulación de honorarios, que:

*“En consecuencia, y dado que la norma específica no contempla la notificación personal ni el envío del traslado a la contraparte, y que el auto en cuestión fue notificado mediante anotación en siglo XXI y publicado en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial, **no se accederá a la nulidad solicitada, y se tendrá por no contestado el mismo, por parte de la incidentada INGRID LEVY OROZCO.**”*

Lo cierto es que en la parte Resolutiva únicamente se mencionó:

*“**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** por parte de la incidentada **INGRID LEVY OROZCO**, toda vez que la contestación se presentó extemporáneamente.”*

En consecuencia, procederá el despacho a **CORREGIR** el auto en mención, en la parte resolutiva del presente auto.

### Del Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que tuvo por no contestado el incidente de honorarios de fecha 7 de abril de 2022

Manifiesta el apoderado de la parte actora en escrito allegado el 19 de abril de 2022, que:

1. El día 30 de abril de 2021 la señora INGRID LEVY OROZCO allegó a su honorable despacho memorial de revocatoria de poder, que previamente fue informada mediante comunicación al Dr. JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, quien la venía representando como su apoderado especial dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. Así mismo y posteriormente se presentó un nuevo poder otorgado al suscrito, con el fin de continuar con la representación judicial dentro del sub lite.
2. Ulteriormente el Dr. JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO de conformidad con el artículo 76 del CGP presentó memorial solicitando la apertura de un incidente de regulación de honorarios, sin que se allegara copia del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

memorial a la señora INGRID LEVY OROZCO o al suscrito, con el fin de que obtuviéramos conocimiento del Incidente y del contenido del memorial.

3. Mediante auto proferido el día 19 de agosto de 2021 el Juzgado ordenó la apertura del incidente de regulación de honorarios elevado por el ex apoderado de la demandante, y dispuso correr traslado del mismo a la demandante, aquí incidentada.
4. Teniendo en cuenta que no se obtuvo conocimiento del contenido del incidente de regulación de honorarios, esta parte no se pronunció puesto que no podría hacerlo sin tener conocimiento del contenido del memorial que da inicio al mismo. Tampoco se pudo acceder al memorial de apertura del incidente mediante el micrositio destinado por la rama judicial, puesto que en esta plataforma solo reposan los estados y las providencias del Despacho.
5. En ese orden, el día 3 de septiembre de 2021 se presentó incidente de nulidad frente al auto que dio apertura al incidente de regulación de honorarios con base en lo preceptuado por los artículos 3º, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.
6. Del memorial de incidente de nulidad se envió copia al incidentante y su apoderado el mismo día 3 de septiembre de 2021. Quien al recibir el memorial y dar cuenta de la omisión previa, consistente en no enviarnos copia del plurimencionado memorial de apertura del incidente de regulación de honorarios, procedió a enviarnos copia del del memorial mediante correo electrónico con referencia en el cuerpo del correo "incidente de regulación de honorarios –traslado", esto ocurrió el día 24 de noviembre de 2021
7. Esta parte entendió de esta manera cumplida la notificación del incidente de regulación de honorarios y conociendo en ese momento su contenido, procedió a dar respuesta al incidente, al tercer día hábil, posteriores al segundo día de la notificación de que trata el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, mediante memorial que se allegó a su honorable despacho el día 1º de diciembre de 2021, con copia al incidentante.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado, habilitando nuevamente el término de traslado del incidente de regulación de honorarios, permitiendo así a esta parte, contestar, o en caso de no acceder a la reposición, conceder el recurso de alzada.

**Consideraciones del despacho:**

Para resolver tendrá en cuenta el despacho que:

1. El 13 de agosto de 2021 le fue compartido el expediente digital al memorialista apoderado de la parte actora, doctor JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA al correo electrónico informado en el poder visible en el archivo "24PoderDemandante", [litigios.laboral@cms-ra.com](mailto:litigios.laboral@cms-ra.com), como se observa en el archivo "28EnvioExpedienteNuevoApoderadoDemandante".
2. Posteriormente, en auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó la apertura del incidente de regulación de honorarios presentado por el ex apoderado de la demandante, y se ordenó correr traslado de éste por el término de TRES (3) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del CGP,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

3. Vencido el término del traslado, esto es el 25 de agosto de 2021, el proceso ingresó al despacho sin que obrara en el expediente pronunciamiento de la demandante al respecto.
4. En escrito remitido vía correo electrónico al despacho el 3 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante allegó solicitud de nulidad en contra del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Jorge Eliécer Castellanos Moreno.
5. De la nulidad presentada, se corrió traslado a la demandante por el término de TRES (3) DÍAS, sin que obre a folios pronunciamiento alguno al respecto.
6. El 2 de diciembre de 2021, la demandante allegó contestación al incidente de regulación de honorarios, pese a que el término venció el 25 de agosto de 2021.
7. El 7 de abril de 2022 no se accedió a la nulidad

Así mismo, como se mencionó en el auto recurrido, debe recordar el despacho que el incidente de regulación de honorarios, si bien está contemplado en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, su trámite debe ceñirse al contenido en el artículo 129 de la misma norma, que establece:

**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que **el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días**, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida dado que:

1. Con anterioridad a la admisión del incidente de regulación de honorarios interpuesto contra la demandante, el actual apoderado de la parte actora tenía acceso al expediente en el cual reposa dicho documento desde su interposición, como archivo No. “26”.
2. Que la norma específica no contempla la notificación personal ni el envío del traslado a la contraparte.
3. Que el auto del 19 de agosto de 2021 fue notificado mediante anotación en siglo XXI, publicado en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial y anexado al expediente digital en la debida fecha,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, en lo que al recurso de apelación respecta, debe mencionar el despacho que, toda vez que el mismo se encuentra conforme al artículo 65 del CPTSS, procederá el despacho a concederlo en el efecto devolutivo, como quiera que las resultas del mismo no afectan el fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la demandada y llamada en garantía CIMCOL, allegó escrito de subsanación de la contestación y del llamamiento en garantía, dentro del término concedido y aportando la documental requerida.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 7 de abril de 2022 en los siguientes términos:

**"PRIMERO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de **ACQUA POWER CENTER PH**, toda vez que subsanó el escrito de contestación de demanda, dentro del término de ley y por tanto cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **ACQUA POWER CENTER PH** en contra de la demandada **EMPRESA CIMCOL S.A.**

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento en garantía a la **EMPRESA CIMCOL S.A.**, notificando **POR ESTADO** a su Representante Legal, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art. 66 del CGP, para que se sirva contestar el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

**CUARTO: NO ACCEDER A LA NULIDAD** elevada por la demandante **INGRID LEVY OROZCO**, de conformidad con las razones expuestas.

**QUINTO: TENER POR NO CONTESTADO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** por parte de la incidentada **INGRID LEVY OROZCO**, toda vez que la contestación se presentó extemporáneamente.

**SEXTO:** Previo a resolver el incidente de regulación de horarios presentado por el doctor **JORGE ELIÉCER CASTELLANOS MORENO**, se le **REQUIERE** a efecto de que allegue una copia del contrato de prestación de servicios firmado con la incidentada y los documentos relacionados en el acápite de anexos del incidente, para lo cual se concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del CGP."

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la incidentada **INGRID LEVY OROZCO**, en el efecto devolutivo ante el superior inmediato.

**CUARTO: DAR POR CONTESTADO EN TIEMPO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **EMPRESA CIMCOL S.A.**, toda vez que subsanó las falencias de la contestación referidas en auto anterior, dentro del término de ley.

**QUINTO: SEÑALAR** el **MARTES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán ingresar dando click en el siguiente enlace:

**INGRESO A LA AUDIENCIA**

Se deja constancia que en ella **será evacuada la totalidad de las pruebas decretadas a favor de las partes** y de ser posible se constituirá el Despacho en **AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

EN CASO DE SUSTITUIR EL PODER, **ES RESPONSABILIDAD DE LOS APODERADOS O LAS FIRMAS, COMPARTIR EL EXPEDIENTE CON EL ABOGADO DESIGNADO PARA ASISTIR A LA DILIGENCIA E INDICARLE QUE EL ENLACE PARA INGRESAR A LA MISMA, SE ENCUENTRA EN EL PRESENTE AUTO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 28 DE OCTUBRE DE 2022. Por ESTADO No. <b>164</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63faac7a509790acc404611bfda77dc57c132a9fc481f396dbbdd617d47b26d9**

Documento generado en 31/10/2022 08:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>